

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS DE LA PROPUESTA DE "NORMA TÉCNICA DE ACCESO"

INFORME TÉCNICO No. IT-CRDS-GR-2023-0082

26 de septiembre de 2023

1. PROPUESTA DE REGULACIÓN

NORMA TÉCNICA DE ACCESO

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0691-M de 21 de agosto de 2023 el Coordinador Técnico de Regulación remitió para conocimiento y aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOTEL el informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2023-0066 de 16 de agosto de 2023 y la versión 1 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, con el propósito de que autorice el inicio del proceso de consultas públicas en aplicación de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015.
- 2.2. Mediante sumilla dispuesta el 23 de agosto de 2023, a través del sistema de gestión documental Quipux en el memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0691-M, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizó el inicio del proceso de consultas públicas para la Propuesta de Norma Técnica de Acceso.
- 2.3. Mediante memorando Nro. CREG-2023-0718-M de 27 de agosto de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, solicitó a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) realizar el día miércoles 30 de agosto de 2023, la publicación de la convocatoria para consultas públicas de la propuesta de la "NORMA TÉCNICA DE ACCESO", el respectivo informe; así como, el formulario para las observaciones, los cuales se anexan a este memorando", el respectivo informe; así como, el formulario para las observaciones, los cuales se anexan a este memorando...". Adicionalmente, se indicaron las fechas límites para la recepción de opiniones, recomendaciones y/o comentarios de la ciudadanía en general; así como, que el 15 de septiembre de 2023, se realizaría la audiencia pública presencial y virtual.
- 2.4. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2023-0130-M de 30 de agosto de 2023, la Unidad de Comunicación Social informó que: "Con Base en memorando ARCOTEL-CREG-2023-0718-M informo que se realizó la publicación solicitada en el sistema de audiencias públicas:

<https://apc.arcotel.gob.ec/preguntas/81/audiencia-publica-propuesta-de-norma-tecnica-de-acceso> (...)"
- 2.5. Mediante correos electrónicos de 11 de septiembre de 2023; y, por medio del sistema de gestión documental en la misma fecha, se recibieron las observaciones de los interesados en la Propuesta de Norma Técnica de Acceso.
- 2.6. Con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2023-0764-M de 13 de septiembre de 2023, la Coordinación Técnica de Regulación solicitó a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social, realice la publicación de las observaciones realizadas por parte de la ciudadanía a la propuesta de "Norma técnica de acceso".

- 2.7.** Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DECS-2023-0138-M de 13 de septiembre de 2023, la Responsable de la Unidad de Comunicación Social informó que se realizó la publicación de las observaciones a la Propuesta de Norma Técnica de Acceso por parte de los interesados en el sistema de audiencias públicas SISAP:

<https://apc.arcotel.gob.ec/preguntas/81/audiencia-publica-propuesta-de-norma-tecnica-de-acceso>
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/1._observaciones_a_propuesta_norma_de_acceso_otecel_.pdf
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/2._oficio_cnt_ep_.pdf
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/2.1._observaciones_a_propuesta_norma_de_acceso_cnt_ep_.pdf
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/3._observaciones_a_propuesta_norma_de_acceso_conecel_.pdf
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/3.1._observaciones_conecel_.xls
https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2023/09/4._observaciones_a_prop_norma_de_acceso_asetel-aeprovi_.pd

- 2.8.** El viernes 15 de septiembre de 2023, a partir de las 10h00 se efectuó la audiencia pública presencial y virtual, conforme a la convocatoria realizada.
- 2.9.** Mediante correo electrónico recibido el 22 de septiembre de 2023, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, remite un documento en el que hace referencia a varios temas de su competencia (determinación de cargos de acceso, Propuesta de Reglamento de Mercados y definición de modelos de costos).

3. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

En la publicación realizada el 30 de agosto de 2023, en aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se otorgó el término de ocho días, es decir hasta el día 11 de septiembre de 2023, para que se remitan las observaciones, opiniones y comentarios a la propuesta regulatoria, por medio de correo electrónico o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

De acuerdo con la información recibida a través del sistema de Gestión Documental Quipux y al correo electrónico institucional consulta publica@arcotel.gob.ec, se observa que se han recibido CUATRO documentos con las opiniones, recomendaciones y comentarios, de acuerdo al siguiente detalle:

- OTECEL S.A. con oficio VPR-29501-2023 de 11 de septiembre de 2023 (ARCOTEL-DEDA-2023-014216-E)
- CNT EP. con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0472-O de 11 de septiembre de 2023 (ARCOTEL-CRDS-2023-0005-E)
- CONECEL con oficio DR-0838-2023 de 11 de septiembre de 2023
- ASETEL y APROVI con oficio No. APROVI-11092023 de 11 de septiembre de 2023 (ARCOTEL-DEDA-2023-0014275-E)

4. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL Y PRESENCIAL

La audiencia pública se realizó desde las 10H00 hasta las 11H55 del 15 de septiembre de 2023, de las siguientes formas:

- Presencial en la Sala de Capacitación de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito.
- Virtual a través de la plataforma Zoom mediante el enlace:
<https://forms.gle/HahfZFe3FLjNzpQS6>

Asistieron las siguientes personas:

Nro.	MODALIDAD	ENTIDAD	REPRESENTANTES
1	Presencial	OTECEL S.A.	Paola Cosíos
2	Presencial	OTECEL S.A.	Marcelo Romero
3	Presencial	OTECEL S.A.	Carlos Chavarría
4	Presencial	OTECEL S.A.	Francisco Calero
5	Presencial	CONECCEL	Víctor García
6	Presencial	CONECCEL	Ma. Belén Cárdenas
7	Presencial	CONECCEL	David Rosales
8	Presencial	CONECCEL	Ornella Govea
9	Presencial	CNT EP.	Natalia Martínez
10	Presencial	CNT EP.	Patricia Trujillo
11	Presencial	CNT EP.	Sergio Velasco
12	Presencial	ASETEL	Patricia Falconí
13	Presencial	AEPROVI	Francisco Balarezo
14	Presencial	MEGADATOS	Paolo Cedeño
15	Virtual	APROSV	Rommel Espinosa

5. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERÍODO DE LA CONSULTA PÚBLICA

A continuación, se realiza un análisis de las observaciones recibidas a la propuesta de "NORMA TÉCNICA DE ACCESO"; en función del análisis técnico y su pertinencia o no, se efectuarán los ajustes en el proyecto de resolución, sin que esto implique que las observaciones tienen el carácter de vinculantes para la ARCOTEL. Adicionalmente es necesario señalar que el análisis por articulado, se presenta en el documento denominado "Observaciones.xls", adjunto al presente informe.

5.1. OBSERVACIONES DE OTECEL S.A.

5.1.1. Artículo 3. Obligatoriedad de acceso a cualquier recurso de red de un operador

En primer lugar, respecto del argumento de que con la disposición establecida en el artículo 3 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso atenta a la libertad de empresa se debe señalar que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66 numeral 15 reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*, respetando este derecho es que el proyecto de Norma no puede contravenir la norma Suprema.

Razón por la cual el establecimiento de la obligatoriedad que consta en el artículo 3 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, que dispone a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones permitir el acceso a sus recursos de red por parte de otros prestadores para la, valga la redundancia, prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, de manera alguna afecta en su esencia a la libertad de empresa, ya que no se están imponiendo condiciones ajenas al orden jurídico, debido a que éstas se derivan del artículo 336 de la Constitución de la República que señala que el *“Estado impulsará y velará por **el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad**, que minimice las distorsiones de la intermediación y **promueva la sustentabilidad**”*.

En este orden de ideas, de acuerdo con los Principios de una sociedad sustentable, presentados por el Programa UNESCO "Educando para un Futuro Sustentable"¹, existen cuatro dimensiones de la sustentabilidad, que son: social, ecológica, económica y política, las cuales conllevan sus respectivos principios esenciales; es así que la sustentabilidad económica va de la mano con el desarrollo adecuado y la satisfacción de las necesidades básicas de todos, para lo cual se debe, entre otros promover la responsabilidad corporativa (de las empresas).

En este contexto, de conformidad con lo que señala el Observatorio de Responsabilidad Social Corporativa², *“la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) es una forma de dirigir las empresas basado en la gestión de los impactos que su actividad genera sobre sus clientes, empleados, accionistas, comunidades locales, medioambiente y sobre la sociedad en general”*.

Adicionalmente, de manera concomitante la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 69 establece la obligatoriedad de permitir el acceso a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Como corolario de esta primera parte, se deriva que lo dispuesto en el artículo 3 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso no atenta a la libertad de empresa ya que este articulado se enmarca en el orden jurídico.

¹ https://www.sectur.gob.mx/pdf/2017/06/29/sociedad_sustentable2.pdf

² <https://observatoriorsc.org/la-rsc-que-es/>

En segundo lugar, la disposición dada en el artículo 30 de la LOT aplica para la regulación sectorial ex ante para fomentar, promocionar y preservar las condiciones de competencia; lo cual de conformidad con lo indicado por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, se encuentra contemplado en la Propuesta de Reglamento de Mercados; por lo tanto se eliminará de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso toda referencia a facilidades esenciales.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente al acceso dispone que se aplica a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones con fines de prestación de servicios, más no se especifica en parte alguna que se aplicará a los prestadores con poder de mercado. Lo que se traslada de igual forma en la aplicación de los artículos 68 al 75 de la Ley Ibídem.

Asimismo, la definición dada en el artículo 71 del Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones es clara al indicar que los recursos de redes son *“aquellos elementos que sean indispensables para permitir la prestación de un servicio por parte de un operador a través de la red de otro”*.

La Propuesta de Norma Técnica de Acceso en el artículo 3 establece la obligación para los prestadores de permitir el acceso no discriminatorio y transparente a sus recursos de red; y, a su vez en el artículo 4 se define *recursos de red indispensables* como aquellos elementos o funcionalidades tan necesarios para permitir la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones que no se puede prescindir de ellos.

En este punto se modifica el artículo 3, de manera que no se hace referencia a facilidades esenciales, ya que las mismas que están relacionadas con conceptos de prestador con poder de mercado; se introduce un texto que indica que la obligatoriedad de permitir el acceso es *a los recursos de red de conformidad con lo que se establece consta en los respectivos anexos de esta norma, así como lo establecido en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a elementos y recursos tales como interfaces técnicas, protocolos y otras tecnologías*; y, se incluirá una disposición transitoria en la que se establecerá un término de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta norma, para desarrollar los anexos en los cuales se determinen los elementos de red susceptibles de acceso por servicio y por modalidad.

El Código Civil Ecuatoriano establece: **“Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.**

Podrá sin embargo, en la misma ley, designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación”, en el presente caso se está determinando el término de ciento ochenta (180) días para que se desarrollen los anexos en los cuales se determinen los elementos de red

susceptibles de acceso por servicio y por modalidad, para la entrada en vigencia de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso.

Además en las definiciones se incluirá el concepto “recurso de red indispensable” como aquel que se considera tan necesario que no se puede prescindir de él.

Finalmente, en el texto completo de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso se eliminará toda referencia respecto a las facilidades esenciales ya que esto constará en la Propuesta de Reglamento de Mercados, conforme lo señalado por la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercados.

En tercer lugar, respecto a lo dispuesto en los artículos 140 y 142 del Acuerdo Comercial Multipartes entre Ecuador y la Unión Europea, es importante señalar que corresponden a facilidades esenciales y proveedores importantes que equivaldrán a prestadores con poder de mercado, lo cual, se elimina del texto de esta Propuesta de Norma Técnica de Acceso ya que como se ha señalado se estará incluyendo en la Propuesta de Reglamento de Mercados.

5.1.2. ARTÍCULO 5 Numeral 1, respecto al principio de interés social

Respecto a la inclusión del principio de interés social, efectivamente éste no se encuentra en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que se elimina el numeral 1 del artículo 5 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso.

5.1.3. Artículo 5, numeral 7 y artículos 49 y 50 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, respecto de los cargos de acceso a recursos indispensables o facilidades esenciales

Para las disposiciones establecidas en el numeral 7 del artículo 5, así como las constantes en los artículos 49 y 50 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, se ha tomado como referencia lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Roaming Nacional Automático; así como la Resolución No. ARCOTEL-2016-0674 de 06 de septiembre de 2016, a través de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó la **propuesta de modelo convergente para la determinación de cargos de acceso** para el Servicio Móvil Avanzado, mediante la modalidad de Roaming Nacional Automático (RNA) y Operador Móvil Virtual (OMV), para voz, datos y SMA; **y para la determinación de cargos de interconexión por terminación de llamadas y SMS en redes móviles y terminación de llamadas en redes fijas,** se colige que tanto para la determinación de cargos de interconexión como para los de acceso se pueden considerar los mismos modelos.

Con el propósito de considerar las observaciones realizadas en este punto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercados en un término de ciento ochenta (180) días de emitida la Propuesta de Norma

Técnica de Acceso, actualizará la metodología para el establecimiento de cargo de acceso, considerando los modelos de costos respectivos, la misma que estará basada en costos.

5.1.4. Artículo 19 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso sobre consideraciones técnicas

Respecto a las observaciones sobre mantener disponible la capacidad acordada o dispuesta y realizar ampliaciones en sus redes para preservar los niveles de calidad del servicio, éstas se establecen como consecuencia del principio de trato no discriminatorio y se deberían establecer en un acuerdo de nivel de servicio como consecuencia de las obligaciones de mantener los parámetros de calidad de los respectivos servicios, ya sea por un acuerdo o disposición de acceso.

Se eliminan varios numerales del artículo 19 considerando que algunas de estas obligaciones ya se establecen en los artículos 17 y 18.

5.1.5. Artículo 20 y Disposición Transitoria Primera, sobre el establecimiento y disponibilidad de las ofertas básicas de acceso

La definición de acceso establecida en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento General a Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no definen de manera específica que elementos o servicios se consideran indispensables para permitir la prestación de un servicio por parte de un operador a través de la red de otro; por lo cual la oferta básica de acceso debe describir las condiciones generales de orden legal, económico y operativas respecto al posible acceso a los recursos de red de cada prestador de servicios.

Una vez que se definan los recursos de red en los respectivos anexos se deberán presentar las correspondientes ofertas básicas de acceso.

5.1.6. Sobre el Análisis de Impacto Regulatorio

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1204 de 04 de diciembre de 2020, el Presidente de la República del Ecuador dispuso:

“Artículo 3.- La Secretaría General de la Presidencia de la República será responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria, para lo cual, ejercerá las siguientes atribuciones:

d. Pronunciar de forma vinculante sobre las propuestas regulatorias y los análisis de impacto regulatorio presentadas por las entidades de la Función Ejecutiva, previa aprobación de su Máxima Autoridad;”.

La Secretaría General de la Presidencia de la República emitió los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE”, establecen entre otros: “(...) De igual manera, todas aquellas regulaciones que son dispuestas de forma expresa por una Ley, no requerirá de un AIR ex ante (...)”, por lo que para el presente caso a

través de oficio No. PR-DAR-2023-0073-O de 12 de junio de 2023, se determina que el proyecto de Norma de Acceso está exenta de la presentación del AIR.

La exención que se ha dado para esta Propuesta de Norma Técnica de Acceso se debe a la salvedad de realizar un análisis de impacto regulatorio cuando la emisión de esa norma se encuentra dispuesta por ley, lo cual se verifica en el artículo 68 de la LOT que expresamente dispone:

*“**Artículo 68.- Acceso.** A los efectos de esta Ley, se entiende por acceso, a la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.”*

En este contexto, la posible emisión de la norma técnica de acceso no estaría supeditada a un análisis de impacto regulatorio; más aún, de experiencias anteriores, la emisión del reglamento de roaming nacional automático que, en su momento, generó cierta oposición por parte de los prestadores del SMA, finalmente promovió el “aprovechamiento” de la red de acceso de los distintos prestadores ya que se utilizó de manera más eficiente los distintos elementos que la conforman, recibiendo el respectivo pago por su uso.

5.2. OBSERVACIONES DE LA CNT EP.

5.2.1. Contradicción entre el objetivo planteado en el informe técnico y el texto de la normativa propuesta

Primero, el objetivo que se pretende alcanzar con la aplicación de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso para la disminución de la brecha de cobertura, la cual, de acuerdo con lo indicado por CNT EP., es aun significativa, es coherente con la Política Pública emitida por el MINTEL, ya que la aplicación de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso coadyuvaría para la reducción de la brecha de cobertura al permitir que prestadores solicitantes puedan hacer uso de elementos de red del prestador solicitado, pagando por este uso, y para los áreas en las que no existe cobertura monten su propia red, lo cual generaría un ahorro que debería reflejarse en las tarifas al usuario final del servicio prestado.

Adicionalmente, esto podría llevar inversión y generar fuentes de empleo en lugares en los que al no haber cobertura no hay movimiento en la economía local.

Segundo, el objetivo de disminución de tarifas es congruente con la aplicación del régimen de acceso, ya que el hecho de no realizar inversiones iniciales fuertes, sino únicamente las necesarias, entre las que se incluiría el pago por el acceso (pago que estaría orientado a costos), los egresos para la prestación de ese servicio serían menores lo que significaría que se oferten con tarifas menores.

Tercero, la ampliación de la oferta de servicios de telecomunicaciones se produciría al tener más prestadores que podrían dar servicios con calidad y con tarifas menores.

5.2.2. Sobre la pertinencia de emitir una nueva normativa que implica un impacto en inversiones adicionales y sobre el modelo de cálculo de cargos de acceso

Respecto a que la Propuesta de Norma Técnica de Acceso promovería la desinversión, el artículo 3 de ésta establece que el punto de acceso se realizaría *“en cualquier lugar físico o virtual de la red en el que sea técnicamente factible”*, por lo que no es pertinente el argumento de que se tendría que invertir para dar acceso en un lugar en el que el prestador solicitado no ha desplegado infraestructura; por otra parte el hecho de realizar inversiones para mantener los índices de calidad va de la mano con el principio de igualdad, ya que el acceso a un prestador solicitante debe darse en iguales condiciones que las de sus servicios.

En referencia al modelo de costos para establecer los cargos de acceso, se ha tomado como referencia lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión y el Reglamento de Roaming Nacional Automático; así como la Resolución No. ARCOTEL-2016-0674 de 06 de septiembre de 2016, a través de la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó la **propuesta de modelo convergente para la determinación de cargos de acceso** para el Servicio Móvil Avanzado, mediante la modalidad de Roaming Nacional Automático (RNA) y Operador Móvil Virtual (OMV), para voz, datos y SMA; **y para la determinación de cargos de interconexión por terminación de llamadas y SMS en redes móviles y terminación de llamadas en redes fijas**, se colige que tanto para la determinación de cargos de interconexión como para los de acceso se pueden considerar los mismos modelos.

Con el propósito de considerar las observaciones realizadas en este punto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y Mercados en un término de ciento ochenta (180) días de emitida la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, actualizará la metodología para el establecimiento de cargo de acceso, considerando los modelos de costos respectivos, la misma que estará basada en costos.

5.2.3. Sobre la eliminación del déficit de acceso y subsidios cruzados

La disposición de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso referente a que los cargos de acceso no incluirán valores de compensación, en el caso

de que exista déficit de acceso en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y además prohíbe los subsidios cruzados, no guarda relación alguna con el déficit de acceso que es aplicable para la CNT EP., y que son percibidos conjuntamente con los cargos de interconexión; sin embargo, se modifica el artículo 48 de manera que se clarifica el tema de valores de compensación.

5.2.4. Sobre la calidad del servicio

De acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 22 numeral 1, es derecho de los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones a disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia, por lo que el responsable por temas de calidad de servicio antes sus abonados, clientes o usuarios es el prestador que da el servicio, independientemente de si lo hace en su propia red o por medio de la red de otro prestador, ya sea por acuerdos o por disposiciones; sin embargo, este tema puede ser solventado a través de un acuerdo de nivel de servicio entre los prestadores, en el que se definan procedimientos, tiempos y más tópicos relacionados con calidad del servicio y otros que creyeren necesarios para el óptimo desenvolvimiento del acceso.

5.2.5. Sobre las facilidades esenciales

Las observaciones a las que hace referencia CNT EP., guardan relación con la definición de mercados relevantes y condiciones para determinación de prestadores con poder de mercado, lo cual corresponde a una normativa distinta a la propuesta en análisis.

Con este antecedente, es importante mencionar que el artículo 68 de la LOT establece que el acceso se aplica a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones; y es el artículo 30 de la misma LOT que dispone dentro del Título IV “Regulación sectorial para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia”, que la regulación del acceso consiste en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.

Por lo expuesto, se eliminará del texto de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso las referencias a facilidades esenciales, ya que la Propuesta de Reglamento de Mercados ya contempla las condiciones especiales que se aplicarían para los prestadores con poder de mercado, en las que estarían incluidos temas referentes al acceso.

5.2.6. Declaratoria de ilegitimidad de la norma por su inaplicabilidad

El Código Orgánico Administrativo establece: “*Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: “*Art. 30.- Regulación del acceso. Consistente en asegurar el*

acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.”, la Real Academia de la Lengua define a regular de la siguiente manera: “Determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo.”.

Por lo que la regulación se tiene que ver reflejada a través de la emisión de actos normativos, los que acorde al artículo 128 del Código Orgánico Administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa. En el presente caso la actuación está apegada a lo que establece el ordenamiento jurídico vigente.

Así también el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo No. 033-2020 de 20 de noviembre de 2020, estableció:

“Art. 1. Objeto.- El objeto de la presente política es impulsar el establecimiento, instalación y explotación eficiente de redes públicas de telecomunicaciones, mediante la compartición de infraestructura física, el uso de bienes y predios administrados por el Gobierno Central.

Para optimizar las inversiones, mejorar la competencia, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitirá la normativa secundaria para el acceso a los elementos y recursos de red de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.”.

“Disposición General Única.- De la ejecución, monitoreo, seguimiento de la presente política encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. De la emisión y aplicación de la normativa secundaria, encárguese a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

El mencionado Acuerdo dispone que la ARCOTEL es la encargada de la emisión y aplicación de la normativa secundaria para el acceso a los elementos y recursos de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por lo que la Propuesta de Norma Técnica de Acceso persigue la optimización de las inversiones para mejorar la competencia, incrementar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios.

Adicionalmente, esta propuesta de norma se encuentra motivada por las disposiciones establecidas en la LOT y su reglamento de aplicación, lo cual hace que esté amparada en legalmente.

5.3. OBSERVACIONES DE CONECEL.

5.3.1. Las disposiciones establecidas en la Propuesta de Norma Técnica de Acceso se encuentran enmarcadas en lo establecido en los artículos 66 al 75 de LOT; así como los artículos 70 al 80 del Reglamento General a la

LOT; en los cuales no se encuentra referencia alguna que se aplican únicamente para facilidades esenciales que fuesen indispensables para el desarrollo de mercados relevantes en los que exista ausencia de competencia efectiva, es en el artículo 30 de la LOT en donde se hace referencia al acceso a insumos necesarios, en especial a infraestructuras calificadas como facilidades esenciales, artículo que se encuentra en el título de “Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia”, dicho esto, y con el fin de no crear confusiones, los temas referentes al acceso a facilidades esenciales se eliminarán del texto de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso, ya que estos se contemplarán en la Propuesta de Reglamento de Mercados.

- 5.3.2.** *“La intención de excluir a los operadores con poder de mercado o preponderantes, del derecho de obtener una retribución económica por los servicios prestados en el ámbito del acceso, sería claramente inconstitucional, confiscatoria y contraria al propio derecho de competencia vigente en Ecuador.”*, esta disposición se encuentra establecida de manera expresa en el artículo 71 de la LOT, sin embargo, está supeditada a la aplicación del artículo 32 de la misma LOT, que tiene relación con la imposición de obligaciones a los prestadores con poder de mercado o preponderantes y que efectivamente se refiere a los cargos de interconexión; adicionalmente, la Propuesta de Reglamento de Mercados contempla las obligaciones a ser impuestas a los prestadores con poder de mercado o preponderantes, alineadas al artículo 32 de la LOT, entre las cuales está: Fijar cargos de interconexión que promuevan la erradicación de prácticas anticompetitivas. En la Propuesta del Reglamento de Mercados, se establece también que, en la resolución para determinar operador preponderante y con poder de mercado, se determinarán las obligaciones y sus particularidades, por lo cual no se incluirá temas al respecto en esta propuesta de ‘Norma Técnica de Acceso’.

Por lo expuesto y considerando que en la Propuesta de Reglamento de Mercados se establecerá condiciones especiales para los prestadores con poder de mercado, se elimina el artículo 52 de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso

- 5.3.3.** Las obligaciones especiales en materia de acceso solamente proceden luego de haberse determinado un elemento como facilidad esencial y la ausencia de competencia efectiva, lo cual está contemplado en la Propuesta del Reglamento de Mercados, por lo que se elimina del texto de la Propuesta de Norma Técnica de Acceso las referencias a facilidades esenciales.

5.4. OBSERVACIONES DE ASETEL-AEPROVI

5.4.1. Comentarios generales

- 5.4.1.1. Sobre el análisis de impacto regulatorio se realizó la correspondiente justificación en el numeral 5.1.6.

- 5.4.1.2. Sobre los principios que rigen la propuesta normativa, igual fue analizado en el numeral 5.1.2.
- 5.4.1.3. Respecto a que la propuesta debe abordar adecuadamente los aspectos técnicos del acceso, se realizarán las modificaciones correspondientes de conformidad con lo indicado en el numeral 5.1.4.
- 5.4.1.4. Sobre la obligatoriedad del acceso y las regulaciones ex ante, ya se analizó en el numeral 5.2.5.
- 5.4.1.5. En referencia a los cargos de acceso se realizó la respectiva justificación en el numeral 5.3.2.

5.4.2. Análisis técnico

La norma técnica para uso compartido de infraestructura física de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión claramente dispone en el artículo 2 que: *“No corresponde al objeto y ámbito de esta Norma Técnica, la regulación de la interconexión; el acceso o arrendamiento de capacidad; el acceso al bucle de abonado; la compartición de los elementos activos de la red u otros aspectos vinculados con el régimen de acceso en la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones; el intercambio de tráfico o programación de cualquier naturaleza, los cuales se regirán por las regulaciones correspondientes.”*

En este contexto, es importante señalar que la norma técnica de uso compartido aplica a los elementos pasivos de la red, que de conformidad con lo que consta en los acuerdos y disposiciones de compartición vigentes, se refiere a torres, postes, ductos, pozos y espacios físicos.

Dicho esto, no hay cabida para que se genere confusión en la aplicación de la norma de uso compartido y la posible norma técnica de acceso.

5.5. **OBSERVACIONES ESPECÍFICAS**

El análisis de las observaciones específicas consta en el Anexo 1 de este informe.

6. **JUSTIFICACIÓN DE EMISIÓN DE LA NORMA**

El artículo 68 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expresamente establece que el acceso establecido como la puesta a disposición de otro prestador, en condiciones definidas, no discriminatorias y transparentes, de recursos de red o servicios con fines de prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo cuando se utilicen para servicios de radiodifusión, **sujetos a la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**, la misma que podría incluir entre otros los siguientes aspectos: el acceso a elementos y recursos de redes, así como a otros recursos y sistemas necesarios; las interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o redes.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 144 determina como competencia de la Agencia: **“Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”** (Énfasis agregado).

En este sentido, la ARCOTEL ha desarrollado la Propuesta de Norma Técnica de Acceso en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, de tal manera que se recogen los aspectos mencionados en el ordenamiento jurídico vigente.

7. TALLERES DE SOCIALIZACIÓN

El Reglamento de Consultas Públicas no prevé la realización de talleres salvo que la máxima autoridad lo disponga, lo cual no sucedió para la elaboración de esta norma, toda vez que la misma se desprende de una disposición expresa de la ley.

8. CONCLUSIONES

- a) La propuesta de **“NORMA TÉCNICA DE ACCESO”**, ha sido sometida al procedimiento de consulta pública, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 03-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, y se realizó la audiencia pública virtual y presencial acorde con el Procedimiento para Realizar Audiencias Públicas Virtuales emitido para el efecto.
- b) Dentro del procedimiento de consultas públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, por correo electrónico y durante la audiencia pública presencial y virtual realizada mediante la plataforma Zoom.
- c) Las principales observaciones de carácter general y particular han sido analizadas por la ARCOTEL en el presente informe y en anexo 1 de Excel, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, se presenta una propuesta final de resolución.
- d) Es importante, determinar de manera específica los recursos de red que serían susceptibles de acceso, por lo que para la aplicación eficiente de esta Propuesta de Norma Técnica de Acceso es conveniente que en el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, se definan estos recursos por servicio y por modalidad en los respectivos anexos; y, que solo una vez que estos sean aprobados, esta norma entre en vigencia, teniendo como sustento el artículo 6 del Código Civil Ecuatoriano.

9. RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda al Coordinador Técnico de Regulación aprobar el presente informe y ponerlo en conocimiento de la Dirección Ejecutiva, conjuntamente con el proyecto de resolución para la **“NORMA TÉCNICA DE ACCESO”**, con el fin de

que, de considerarlo procedente y previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica, se apruebe la mencionada norma técnica.

10. ANEXOS

- Proyecto de Resolución “NORMA TÉCNICA DE ACCESO”
- Cuadro con el análisis de las observaciones presentadas.
- Acta de ejecución de Audiencia pública presencial y virtual.
- Listado de asistentes a audiencias pública presencial y virtual.

Atentamente,

Mgs. Luisa Verónica Villalba Rodríguez
**DIRECTORA TÉCNICA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS Y REDES DE
TELECOMUNICACIONES**
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO Y REVISADO POR:	
<p>Ing. Gloria Torres Lozada Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p>	<p>Abg. Alex Becerra Dirección Técnica de Regulación de Servicios y Redes de Telecomunicaciones</p>